

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia-Caldas. Marzo Doce (12) de 2021. En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor JOSÉ JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA, fue notificado personalmente el día Nueve (09) de Diciembre de 2020. El término para contestar la demanda o proponer excepciones venció el día Quince (15) de Enero de 2021.

Se le informó al demandado que los términos para pagar y proponer excepciones corrían así: 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, informándole que ambos corrían simultáneamente.

El demandado no allegó escrito alguno. Guardó silencio.

Para que se sirva proveer.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 029
Rad. Juzgado: 2016-00056

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **MARTHA ISABEL LOPEZ VASQUEZ** -actuando en coadyuvancia de la Comisaría de Familia de Norcasia- contra **JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado llegó a acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada por la Fiscalía Primera Local de La Dorada, en la que se comprometió a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuota de alimentos para

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

su hijo CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ, configurándose documento que presta merito ejecutivo.

-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

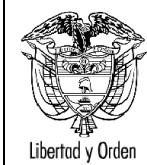
2. El mandamiento de pago: Se libró el día 18 de ABRIL de 2016 de la siguiente manera:

/.../

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARTHA ISABEL LOPEZ VASQUEZ en representación de su menor hijo **CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ** y contra **JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, por la siguiente suma liquida de dinero:**

- a. *Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00), correspondientes a la cuota de alimentos de los meses de Septiembre a Diciembre del año 2013.*
- b. *Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000,00), correspondientes a la cuota de alimentos de los meses de Enero a Diciembre del año 2014.*
- c. *Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000,00), correspondientes a la cuota de alimentos de los meses de Enero a Diciembre del año 2015.*
- d. *Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00), correspondientes a la cuota de alimentos de los meses de Enero a Abril del año 2016.*
- e. *Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que tratan los cuatro literales del numeral primero, desde su respectiva fecha de pago hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a una tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente periódicamente certificado por la Superfinanciera.*
- f. *Por valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda.*

/.../



3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió de forma personal al demandado.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. El título ejecutivo: Se trata de UN (1) acta de conciliación con las siguientes características:

ACTA

Número : 173806106939201380340
Fecha de suscripción : 11 de Julio de 2013
Acreedor : MARTHA ISABEL LOPEZ VASQUEZ
Deudor : JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

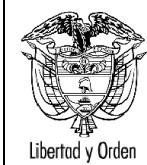
De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues



inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...". (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del CGP y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **MARTHA ISABEL LOPEZ VASQUEZ** - actuando en coadyuvancia de la Comisaría de Familia de Norcasia - contra **JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
<p>El Auto anterior se notifica en el Estado No. 015 de Marzo 18 de 2021.</p> <p> JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria</p>	<p>La anterior quedó ejecutoriada el día 24 de Marzo de 2021.</p> <p>JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria</p>